

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PLANTEADA POR EL CIUDADANO ÓSCAR SAÚL CASTILLO ANDRADE, DE FECHA ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

ANTECEDENTES

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el diario oficial de la federación, tomo DCCXXV, número 6, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; en dicho Decreto destaca la creación del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, tomo DCCXXVIII, número 18, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente.
- III. El veinticinco de junio de dos mil catorce, se publicó en el periódico oficial del Estado de Chiapas número 115, 4ª sección, el Decreto número 514, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas ordenando en su artículo cuarto transitorio, que el Congreso del Estado, debía expedir y aprobar a más tardar el treinta de junio de ese mismo año, las reformas y adiciones al Código de Elecciones y Participación Ciudadana y demás ordenamientos aplicables en el ámbito local.
- IV. El treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el periódico Oficial del Estado de Chiapas número 117, el decreto número 520, por el que se establece la vigésima reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, difundándose en esa misma fecha, en el mismo periódico oficial, el decreto número 521, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.
- V. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número JNE/CG447/2016, por el cual aprobó la designación del Consejero Presidente y consejeras y consejeros Electorales del órgano superior de dirección de este Instituto Electoral, quedando formalmente instalado el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al día siguiente de su emisión.
- VI. El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 273, el Decreto número 044 por el que se estableció la trigésima tercera reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones.
- VII. El catorce de junio de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 299, tomo III; Decreto número 181 del H. Congreso del Estado de Chiapas que contiene el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual en su artículo transitorio segundo, establece la abrogación del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aprobado mediante decreto número 288, publicado en el Periódico Oficial 112, segunda sección, de 27 de agosto de 2008 y sus subsecuentes reformas.
- VIII. El siete de diciembre del 2018, el ciudadano Óscar Saúl Castillo Andrade, presento escrito dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que solicitaba la designación de los ciudadanos Óscar Saúl Castillo Andrade y Ruperto Hernández Pereyra, como representantes propietario y suplente respectivamente ante el Consejo General del Partido Acción Nacional
- IX. El once de diciembre del 2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana por instrucciones del Consejero Presidente de este organismo público local electoral, dio respuesta al ciudadano Óscar Saúl Castillo Andrade, a través del oficio número IEPC.SE.2011.2018.
- X. El once de diciembre de dos mil dieciocho, el ciudadano Óscar Saúl Castillo Andrade presentó un escrito, por el que el plantea el siguiente pedimento:

"[...] Que visto su oficio IEPC.SE.2011.2018, signado por el Secretario Ejecutivo Ismael Sánchez Ruiz por el cual da contestación el oficio de fecha 7 de diciembre por el cual se solicitó la acreditación de los ciudadanos Óscar Saúl Castillo Andrade y Ruperto Hernández Pereyra como representantes propietario y suplente respectivamente ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas. Es una interpretación el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas con dicha respuesta vulnera la vida interna del Partido Acción Nacional en el estado de Chiapas, puesto que toma atribuciones interpretativas que suplen a la Comisión de Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se está vulnerando los principios de autonomía e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, mismas que implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. En esta tesitura, el principio de legalidad, permite delimitar el marco de actuación de las personas y autoridades involucradas en la materia electoral a lo previsto en la ley.

Puesto que el expediente TEECH/JDC/156/2018 resolvió lo siguiente

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/156/2018, promovido por Janette Ovando Reazola, Claudia Elizondo Ríos y Carlos David Alfonzo Utrilla, en su carácter de integrantes del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Chiapas, Leiber Domínguez Camas, Juana Martínez Montoya, Luis Alberto Gamboa Ricci, René Barreras Silvas, Sara del Pilar Gómez Barbosa, Enoch Araujo Sánchez, María Antonieta Sarmiento Ruiz y Marco Antonio Escobar Laguna, como integrantes de la citada Comisión Permanente; por las razones señaladas en los considerandos segundo y tercero de esta sentencia

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo CPN/SG/83/2018, de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, que contiene la determinación de Disolución del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, de treinta y uno de mayo del año actual, emitida por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en Chiapas, de treinta y uno de mayo del año actual, emitida por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; por los razonamientos, para los efectos y bajo el apercibimiento señalados en los considerandos quinto y sexto de esta resolución

TERCERO. La autoridad responsable deberá restituir a los accionantes en todos los derechos partidarios que ostentaban hasta antes de la emisión del acto impugnado; por las razones establecidas en los considerandos quinto y sexto de esta determinación.

Notifíquese personalmente a los accionantes y terceros interesados; por oficio con copia certificada, a la autoridad responsable, Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; por estrados para su publicidad. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, y 317, 321, y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Efectos de la sentencia Foja37.

Al resultar sustancialmente fundados los agravios de estudio, lo procedente es revocar el acuerdo CPN/SG/83/2018, de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, que contiene la determinación de Disolución del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal, de treinta y uno de mayo del año actual, para efectos de que la responsable los deje insubsistentes y sin ningún valor jurídico, como consecuencia, se restituyan los derechos de los integrantes del citado Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambos del PAN, a efecto de que continúen en sus funciones, con todas y cada una de las facultades y atribuciones inherentes a los mismo.

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas determinó revocar acuerdo CPN/SG/83/2018 por que el procedimiento de notificación no fue correcto y se encuentra viciado violentando artículos 14 y 16 constitucionales siendo en concreto el derecho constitucional de audiencia y de debido proceso no se pronuncia de fondo y otorga la posibilidad de reponer el proceso.

La sentencia deja intocado CPN/SG/80/2018 en el cual como medida cautelar nombra la delegación en el estado de Chiapas Misma que obra en archivos de este instituto local para mayor abundamiento se acompaña copias de dicho acuerdo emitido por la Comisión de Permanente del Consejo Nacional del

Partido Acción Nacional, aunado lo anterior reitero que para el cotejo de dichos documentos son Consultables en estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, así como de la Comisión Directiva Provisional de Chiapas, ambos del Partido Acción Nacional, en siguiente Links <https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?did08319>

Dichas publicaciones en los estrados electrónicos citados constituyen un hecho notorio y público en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema De Medios de Impugnación En Materia Electoral, Asimismo resultan orientadoras al caso particular como criterio orientador, el contenido en la Jurisprudencia XX..2º J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO.LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRONICAS OFICIALES DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PUBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE LAS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VALIDO QUE SE EQUIVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I3o.C.35 K de rubro: "PAGINAS WEB O ELECTRONICAS, SU CONTENIDO EN UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación puede consultarse en la página oficial de internet de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx.

En base a dichos documentos y a lo argumentado le solicito tenga a bien reconocer la personalidad del suscrito Óscar Saúl Castillo Andrade y de Sergio Cristino Martínez Ozorio, como Presidente y Secretario del Comisión Directiva provisional del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas efectuando los trámites correspondientes en los archivos de este instituto para los efectos legales correspondientes.

Aunado a lo anterior reitero y ratifico el contenido del oficio 7 de diciembre de 2018, presentados y recibidos en Oficialía de Partes del Organismo Público Local Electoral, de Chiapas por la cual se solicitó la acreditación de los ciudadanos Óscar Saúl Castillo Andrade, y Ruperto Hernández Pereyria como representantes propietario y suplente respectivamente ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, solicitando que se el pleno del Consejo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas que se pronuncie y no el Secretario Ejecutivo [...]"

Una vez precisados los antecedentes y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 1, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la citada Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
2. Que el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República".
3. Que los artículos 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias: derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos emitidos por el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

4. Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a lo dispuesto en el artículo 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 67 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se establece que, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local sólo con derecho a voz; asimismo se establece que el patrimonio de los Organismos Públicos Locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.
5. Que los artículos 64, numeral 2, y 65 del Código Comicial Local, establecen que el Instituto de Elecciones tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y su domicilio estará en la capital del Estado de Chiapas, y para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, establecido en la Constitución Federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución Local y en el propio Código, el Instituto de Elecciones debe: observar los principios rectores de la función electoral; Velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de sus atribuciones cualquier violación a las mismas; y Limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos, conforme lo dictan las normas aplicables; estableciendo además que los fines y acciones del Instituto de Elecciones se orientan a: Contribuir al desarrollo de la vida democrática; Fortalecer el régimen de asociaciones políticas; Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y Vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; Garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Congreso del Estado, al Gobernador y a los Miembros de Ayuntamientos; Garantizar la realización de los instrumentos de participación ciudadana, conforme a este Código; Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio; Promover el voto y la participación ciudadana; Difundir la cultura cívica democrática y de la participación ciudadana; y Contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.
6. Que conforme al artículo 71, fracción XLIV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana con relación al artículo 6, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, corresponde al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana en cuanto a las materias que sean de su competencia.
7. En ese orden de ideas y respecto al escrito presentado por el ciudadano Óscar Saúl Castillo Andrade, el 11 once de diciembre de dos mil dieciocho, por el que plantea el siguiente pedimento:

“[...] En base a dichos documentos y a lo argumentado le solicito tenga a bien reconocer la personalidad del suscrito Óscar Saúl Castillo Andrade y de Sergio Cristino Martínez Ozorio, como Presidente y Secretario del Comisión Directiva provisional del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas efectuando los trámites correspondientes en los archivos de este instituto para los efectos legales correspondientes.

Aunado a lo anterior reitero y ratifico el contenido del oficio 7 de diciembre de 2018, presentados y recibidos en Oficialía de Partes del Organismo Público Local Electoral, de Chiapas por la cual se solicitó la acreditación de los ciudadanos Óscar Saúl Castillo Andrade, y Ruperto Hernández Pereyra como representantes propietario y suplente respectivamente ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, solicitando que se el pleno del Consejo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas que se pronuncie y no el Secretario Ejecutivo q[...].”

Con la finalidad de garantizar el derecho de petición del ciudadano en comento, con fundamento en el citado artículo 71, fracción XLIV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, con relación al artículo 6, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, este Consejo General da respuesta a la solicitud planteada y que se cita en el párrafo que antecede, en los términos siguientes:

Con relación al escrito del 07 siete de diciembre del 2018, por el cual el ciudadano Óscar Saúl Castillo Andrade, solicitó se tuviera por designado a los CC. Óscar Saúl Castillo Andrade y Ruperto Hernández Pereyra, como representantes propietario y suplente respectivamente ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, resulta procedente, base en la personalidad que otorga el oficio INE/SE/0219/2018, suscrito por el ciudadano JACOBO EDMUNDO MOLINA, Secretario Ejecutivo del INE, por el que informa que se encuentra inscrito la integración de la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas, y en el que aparece ÓSCAR SAÚL ANDRADE CASTILLO, como Presidente, aunado a que estima que se trata de un derecho de autodeterminación del Partido Político; sin embargo, este máximo órgano administrativo electoral en el Estado, una vez analizada la solicitud, considera que **NO ES PROCEDENTE** la petición, con fundamento en el artículo 69 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana que a la letra cita:

"[...] ARTICULO 69.

1. Cada partido político, a través de sus órganos facultados para ellos, designará un representante propietario y un suplente ante el Consejo General. Los representantes de los partidos políticos iniciarán sus funciones una vez que hayan sido acreditados formalmente ante el Instituto de Elecciones [...]"

En este orden de ideas y del precepto legal antes señalado se advierte que los Partidos Políticos designan a su representante propietario y el suplente a través de los órganos facultados para ellos, luego entonces, la ciudadana Janette Ovando Reazola, presentó escrito por el cual informa que en el Expediente TEECH/JDC/156/2018, se dictó resolución sobre el incidente de incumplimiento de Sentencia, por lo que el Máximo Tribunal Electoral en el Estado, dejó insubsistente las providencias señaladas con los números SG/373/2018 y SG/391/2018, emitidas por el Partido Acción Nacional, a través del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y ordenó la restitución de los derechos inherentes al cargo de Presidenta del Comité Estatal del Partido Acción Nacional a la referida ciudadana Janette Ovando Reazola, y designó en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 76, inciso g) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mismo que a la letra cita:

"[...] Artículo 76.

Los comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:

a)... a la f)

g) Designar a los representantes del Partido ante los respectivos organismos de su jurisdicción o en su caso delegar esa facultad en los términos del reglamento [...]"

En esta tesitura, el hecho de que el peticionario en el escrito de mérito hace referencia a que cuentas con un poder notarial expedido a su favor, debe decirse que esto no resulta suficiente para tenerlo como órgano facultado del Partido Acción Nacional, y si bien es cierto existe información por parte del Secretario Ejecutivo del INE, respecto a que la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas, se encuentra registrada en el libro de Registro del Instituto Nacional Electoral, en el que el peticionario aparece como Presidente de dicha Comisión; cierto lo es también, que el reconocimiento que este Instituto realizó a la ciudadana Janette Ovando Reazola, deviene de un mandato Jurisdiccional, contenido en una resolución Judicial, el cual no puede ser obviado por esta autoridad electoral, en tal sentido, sin que sea óbice que el peticionario exprese como parte de sus argumentos que se vulnera la vida interna del partido, puesto que este Instituto de Elecciones actúa de buena fe y es respetuoso de las determinaciones que al interior de los partidos políticos se tomen, pero contrario a lo que afirma el peticionario, el artículo 69, numerales 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, antes referido, otorga la posibilidad a cada Partido Político, para que a través de sus órganos facultados para ello, designen a los representantes tanto propietarios, como suplentes, ante el Consejo General.

Estos representantes de los Partidos Políticos inician sus funciones una vez que hayan sido acreditados formalmente ante el Instituto de Elecciones, mismos que podrán ser sustituidos libremente en todo tiempo por el órgano directivo facultado para su designación, ahora bien, la ciudadana Janette Ovando Reazola, como ya se precisó, presentó escrito en el que informa que en el Expediente TEECH/JDC/156/2018, se dictó resolución sobre el incidente de incumplimiento de Sentencia, por lo que

el Máximo Tribunal Electoral en el Estado, dejó insubsistente las providencias señaladas con los números SG/373/2018 y SG/391/2018, emitidas por el Partido Acción Nacional, a través del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y ordenó la restitución de los derechos inherentes al cargo de Presidenta del Comité Estatal del Partido Acción Nacional a la referida ciudadana Janette Ovando Reazola.

Es dable afirmar lo anterior, en virtud que como reseñan los antecedentes del presente acuerdo en lo relativo a los efectos de la Sentencia, al haber resultado sustancialmente fundados los agravios de estudio, expresados por Janette Ovando Reazola el órgano jurisdiccional determinó procedente revocar el acuerdo CPN/SG/83/2018, de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, que contiene la determinación de Disolución del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal, de treinta y uno de mayo del año actual, para efectos de que la responsable los deje insubsistentes y sin ningún valor jurídico, como consecuencia, se restituyan los derechos de los integrantes del citado Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambos del PAN, a efecto de que continúen en sus funciones, con todas y cada una de las facultades y atribuciones inherentes a los mismo.

No obstante, que el Tribunal Local ordenó al Comité Directivo Nacional la restitución a los derechos partidarios que ostentaban tanto el Comité Directivo estatal como el Consejo Político Estatal del PAN, en Chiapas, en la misma sentencia, revoca el acuerdo CPN/SG/83/2018, teniendo como efecto inmediato que el Comité Directivo Estatal y la Comisión Permanente subsisten tal y como se encontraban integrados de manera previa al dictado del acuerdo que mediante determinación judicial fue declarado sin ningún valor jurídico mediante sentencia, es decir no resultaba una condición necesaria el pronunciamiento del Comité Nacional por el efecto público y vinculante que tienen las sentencias.

De ahí que, el artículo 41, párrafo segundo base VI, establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley, esté sistema dá definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución, por lo que resulta dable destacar que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de, los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad; las sentencias emitidas por los Tribunales Electorales, obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos; de ahí que este organismo público local electoral no puede soslayar el mandato de una autoridad jurisdiccional; por ello, si el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante resolución judicial **revocó** a la Comisión Provisional del Partido Acción Nacional del que se ha venido refiriendo en el presente expediente, por lo que los efectos legales del ciudadano Óscar Saúl Castillo Andrade, quedaron sin efecto, de ahí que, su petición resulte improcedente, por los argumentos vertidos con antelación.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base V, 116, fracción IV, inciso c) en relación con el 122, párrafo sexto, Apartado C, base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, Apartado A, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 3, párrafo 1, inciso h), 7, párrafo 3, 3 párrafo primero inciso g), 98, párrafos 1 y 2, 99, numeral 1, 361 y 362 párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 7, numeral 1, fracciones I, II, III y IV, 63, 64, 65, 67, 71, fracciones II, XIV, XVII, XVIII, XX, XXI, 108, 109, 4, fracción I, y numerales 5 y 6, 117, 118, 121, 123, 133 y 134, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos del considerando 7 del presente acuerdo, se da respuesta a la solicitud planteada por el ciudadano Óscar Saúl Castillo Andrade, de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. En términos del considerando 7 del presente acuerdo, no es procedente la solicitud planteada por el ciudadano Óscar Saúl Castillo Andrade, en el escrito de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva haga del conocimiento del presente Acuerdo al ciudadano Óscar Saúl Castillo Andrade, para los efectos procedentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE, comunique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. El Presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

SEXTO. En términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 315 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral local.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en los Estrados y en la página de Internet de este Instituto.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS Y CONSEJERA ELECTORALES CC. MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

**EL C. CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**


OSWALDO CHACÓN ROJAS

**EL C. SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**


ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ